

EL DERECHO

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.
EDOUARD LABOULAYE.*

DIRECTORES PROPIETARIOS: MANUEL F. DE LA HOZ y FRANCISCO O'REILLY.

SECCION FEDERAL

JUZGADO DE DISTRITO DE LA BAJA CALIFORNIA

Juez, C. Lic. José María Ortiz.
Asistencia, M. Ferrer.
" G. Barreto.

Amparo. ¿Procede este recurso, cuando se trata de interponerlo contra un auto, pronunciado en un juicio civil, que permite la introducción de recursos para conseguir su revocación?

Ensenada de Todos Santos, Septiembre 15 de 1896.

Visto el presente juicio de amparo, promovido por el C. Lic. Austreberto G. Cota, vecino de la ciudad de la Paz, contra actos del Juez de 1^a instancia de la misma ciudad, por creer violadas en su persona y en las que representan la sucesión de la Sra. Concepción Durazo de Cota, las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal;

Vistos el informe de la autoridad ejecutora, el auto de suspensión del acto reclamado, las pruebas rendidas, los alegatos de las partes y cuanto más debió verse y tener presente, y

Resultando primero: Que el Lic. Austreberto G. Cota promovió este recurso por sí y como representante de la sucesión de la Sra. Concepción Durazo de Cota, manifestando que el Lic. Luis Mendoza, por sí y como representante de la Compañía Minera "El Progreso", ante el Juez de 1^a Instancia de la ciudad de La Paz, hizo promoción relativa á que en el inventario

formado por los fallidos en el concurso "Cota y Peláez", se habían ocultado bienes consistentes en la casa habitación del Sr. Julián H. Cota, el rancho llamado "Olas Altas" y su ganado, cuyos bienes habían pertenecido á la Sra. Concepción Durazo de Cota, quien los adquirió durante el matrimonio que llevó con el relacionado Señor Cota, debiendo por lo tanto entrar en la masa del concurso; asegurando el promovente que el Lic. Mendoza no acreditó su personalidad y el Juez con este hecho faltó á las reglas legales.

Que no se demostró que los bienes pertenecían á la Sra. Durazo de Cota y que habían sido adquiridos durante el régimen conyugal, habiendo sido suficiente la sola promoción del Lic. Mendoza para que el Juez decretara de conformidad, por auto de 26 de Marzo último la providencia reclamada.

Que los bienes referidos pertenecían á la Sra. Durazo de Cota, quien falleció el año de 1888, época en que se abrió la sucesión y fueron declarados herederos las personas que refiere el documento presentado en la demanda de este amparo.

Que el concurso se inició el año de 1895, habiéndose hecho el aseguramiento debido. Deduciendo de lo expuesto, que la testamentaría que representa fué despojada de sus bienes sin ser vencida en juicio y juzgada por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso, supuesto que el Código de Comercio, invocado, de 1888 no regía.

Resultando segundo. Que del informe

respectivo producido por el Juez de 1.^a Instancia de La Paz, consta:

Que al presentarse en quiebra los Señores «Cota y Peláez», se aseguraron los bienes que designaron en el estado activo y pasivo de su establecimiento mercantil, de acuerdo con el art. 1473 y relativos del Código de Comercio, continuando el juicio sus trámites.

Que en 25 de Marzo último se presentó el Lic. Mendoza por sí y como apoderado jurídico de la Compañía Minera "El Progreso", y expuso por escrito que los Señores Cota y Peláez al presentarse en quiebra habían ocultado bienes consistentes en una casa habitación del Sr. Julián H. Cota, otra del Sr. José Peláez, el rancho nombrado "Olas Altas" y el ganado perteneciente á este rancho, alegando la promoción que dichos bienes habían sido adquiridos durante el estado de matrimonio que los Sres. Julián H. Cota y José Peláez llevaron con las Sras. Concepción de Cota y Gertrudis de Peláez, y durante el ejercicio de la profesión mercantil que representaron, por lo que pedía que atenta la disposición del art. 964 del Código Mercantil se aseguraran esos bienes, por pertenecer al concurso de dichos señores mientras no se justificara que habían pertenecido á sus esposas.

Que la personalidad del Lic. Mendoza estaba justificada en autos con el poder respectivo.

Que con fecha 26 del mismo mes se acordó de conformidad, con fundamento del artículo 964, teniendo presente lo mandado por los 962 y 963 del citado Código de Comercio, llevándose á cabo la diligencia el 27 del mismo citado mes, habiéndose entendido en el acto de ella, con el Sr. Julián Cota, quien también es representante, según consta, del Sr. José Peláez.

Que por lo expuesto, el procedimiento había sido con sujeción á la ley y el quejoso carecía, no sólo de fundamento sino que al impetrar la Justicia Federal, manifestaba desconocer completamente los derechos que le asisten, pasando por alto los recursos ordinarios, para ocurrir á los extraordinarios con grande perjuicio de la Administración de Justicia.

Que los bienes de que se trata, según la

promoción del Lic. Mendoza fueron adquiridos por los esposos de los Sres. Cota y Peláez durante el matrimonio, teniendo éstas ó quien las represente legítimamente el derecho de reivindicar el dominio de esos bienes que les confiere el art. 965 del referido Código de Comercio.

Resultando segundo: Que abierta la prueba, se rindió por el recurrente la que estimó de su intento, consistente en justificar con documentos exhibidos y testificación de los Sres. Agustín Arriola, Teófilo Encinas, Alejo Salgado y Jesús Ríos, que la casa secuestrada, rancho y ganado, pertenecieron á la Sra. Durazo de Cota, que falleció en 1888, época en que se inició el juicio de sucesión de dicha señora.

Considerando primero: Que el recurso extraordinario de amparo debe intentarse contra sentencias que causen ejecutoria y violen garantías individuales en negocios judiciales civiles, pues de otra manera resultaría, que los Tribunales federales se constituyeran en revisores de los actos todos de la autoridad del fuero común.

Que en el presente caso fundado como fué el auto decretado por la autoridad judicial, que dió trámite á la solicitud del que la promovió y habiéndose asegurado los bienes de que se hace referencia, resulta que el acto reclamado no tiene razón de ser, toda vez que lo acordado en el auto aludido, versa sobre un procedimiento que favorece el art. 964 del Código de Comercio y que en su caso, tiempo y forma debe quedar insubstancial, según prueba en contrario que indica el art. 965 del propio Ordenamiento: circunstancia ésta que no aparece intentada y ni aún resuelta ante la autoridad competente, pues aunque en el presente juicio, el recurrente rindió prueba para justificar la razón que apoya el anterior fundamento legal, para considerar el derecho que le asiste, no toca en dicho juicio resolver este punto.

Que por lo tanto, no teniendo el auto que originó este recurso de amparo el carácter de definitivo, ni faltar recursos comunes que lo revoquen, la improcedencia de él es indudable, según lo preceptúa el art. 57 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882.

Que el C. Promotor Fiscal abundando en su petición en alegato de razonamien-

tos legales, solicita conforme á ellos la denegación del recurso que se solicita por no encontrar infringidos los artículos 14 y 16 Constitucionales y por haberse aplicado exactamente la ley por la autoridad ejecutora, por cuya circunstancia son de aceptarse.

Por tales consideraciones y fundamentos legales expuestos y de conformidad con el Pedimento Fiscal y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se resuelve:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Lic. Austreberto G. Gota y á los que representa contra los actos de que se quejan.

Segundo: De conformidad con el art. 43 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se impone al quejoso una multa de diez pesos que enterará en la Jefatura de Hacienda si fuere confirmada esta sentencia.

Tercero: Notifíquese, y con las copias de estilo para su publicación, élévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Lic. José María Ortiz, Juez de Distrito en el Territorio, así lo sentenció y firmó hasta este día diez y siete que fué posible á la Secretaría por labores del orden penal. —Damos fé.—*José María Ortiz.* —*A. M. Ferrer.* —*A. G. Barreto.* —Rúbricas.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

—
Juez, C. Lic. Darío Vasconcelos.
Secretario, „ „ Jesús V. del Mercado.

Amparo.—*Procede el recurso, tratándose de actos ejecutados por un particular que no tiene carácter oficial de ningún género?*

Acapulco, Julio 21 de 1896.

Visto el presente juicio de amparo promovido por Zacarías Gómez y socios, vecinos del pueblo de Apipilulco, contra actos del Prefecto político del Distrito de Hidalgo, mediante los que fueron despojados los ocursantes de un terreno de su propiedad, juzgando por esto, que en sus personas se violaron los artículos 16 y 27 constitucionales.

Vista la queja, el informe de la autoridad inmediata ejecutora del acto reclamado y el pedimento fiscal.

Visto: Que el hecho que dió origen al presente recurso, es el siguiente:

Que el C. Andrés Caneda, posee una finca de campo á inmediaciones de Apipilulco y que aunque fungió como Prefecto político del Distrito de Hidalgo, no hay constancias oficiales de las que aparezca que como tal autoridad política haya despojado á los solicitantes del terreno aludido.

Visto: Que abierta la dilación probatoria, los recurrentes no rindieron la prueba que convenía á sus intereses; no obstante que debía rendirse sobre hechos; por cuya circunstancia quedó subsistente el informe de la autoridad ejecutora, lo que manifiesta que bien pudo el Sr. Caneda como particular ocupar el terreno de que se trata, pero que la autoridad política de Iguala no ha tomado participo en el asunto.

Visto: Que el amparo procede y será de la competencia de los Tribunales de la Federación, resolver toda controversia que nazca por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Visto: Que en el presente caso que nos ocupa, según constancias, sólo se trata de actos de un particular, que no están sometidos á jurisdicción federal, según lo referido anteriormente, quedando á los quejoso abierto el campo para ventilar una cuestión ante los Tribunales del orden común; por tales razones no se han violado los artículos que se invocan, debiendo resolverse con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República, lo siguiente:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Zacarías Gómez y socios, contra los actos de que se quejan.

Hágase saber, compúlsense las copias de estilo para su publicación, y original remítase este juicio á la superioridad, cuidando la Secretaría de que las actuaciones queden cubiertas con las estampillas de ley.

Así lo sentenció y firmó el C. Lic. Darío

Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado.
Doy fe.—*Darío Vasconcelos.*—*Jesús V. del Mercado*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez, C. Lic. Darío Vasconcelos.
Socio, „ „ Jesús V. del Mercado.

Amparo. ¿Termina por el desistimiento del quejoso?

Acapulco, Julio 24 de 1896,

Visto el presente juicio de amparo promovido por Isidro Hernández, contra los actos que motivaron su consignación al servicio de las armas en el tercer Batallón de Infantería.

Visto el estado del juicio, que es de haberse desistido el quejoso; y como por el desistimiento no hay materia ya para su continuación, procede cortar el procedimiento; por tales razones y con apoyo del art. 35. fracción 1.^a de la ley de 14 de Diciembre de 1882, la Justicia de la Unión declara: Que es de sobreseerse y en efecto manda sobreseer en éste, que se remitirá original á la Suprema Corte de Justicia, hechas las notificaciones de ley y compulsadas las copias para su respectiva publicación. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—*Darío Vasconcelos.*—*Jesús V. del Mercado*, secretario interino.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez, C. Lic. Darío Vasconcelos.
Secretario, „ „ Jesús V. del Mercado.

Amparo. ¿El hecho de que un propietario se resista á concurrir a las diligencias administrativas que práctica un comisionado de la Secretaría de Hacienda para repartir terrenos de comunidad á los colindantes de aquél, amerita el amparo de garantías, como si se tratase de una verdadera expropiación?

Acapulco, Septiembre 15 de 1896.

Visto este juicio de amparo promovido por el súbdito americano Carlos A. Miller, contra actos del interventor nombrado por la Secretaría de Hacienda, para que pro-

cediera al fraccionamiento y reparto de los terrenos que pertenecían á la comunidad de Huehuetán y que poseían en arrendamiento los vecinos de Maldonado y San Nicolás, mediante los que, asegura el Sr. Miller, haber sido despojado de parte de los terrenos de su propiedad y violándose por esto mismo las garantías del artículo 27 Constitucional.

Visto el escrito de queja, el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, las pruebas rendidas por las partes y el pedimento fiscal.

Resultando primero: Que el súbdito americano D. Carlos A. Miller con fecha 21 de Abril del presente año, promovió amparo por sí y como gerente de la casa de comercio "Miller y Reguera," quejándose de que el Coronel D. Vicente Sánchez, nombrado interventor por la Secretaría de Hacienda para el fraccionamiento y reparto de los terrenos pertenecientes á la comunidad de Huehuetán y que tenían en arrendamiento los vecinos de San Nicolás y Maldonado, al cumplir su cometido había avanzado terrenos de la propiedad del ocurante rumbo al sitio nombrado "Mata de Plátano."

Resultando segundo: Que no obstante haberse presentado al citado Coronel Sánchez, antes del repartimiento de los terrenos mencionadas, exhibiendo los títulos que amparaban su propiedad, el referido Sr. Sánchez no tomó en consideración la exposición que hizo.

Resultando tercero: Que en el informe que produjo la autoridad ejecutora se hizo la relación que sigue: que el Sr. Sánchez fue el comisionado por la Secretaría de Hacienda para repartir los terrenos, que han tenido arrendados los pueblos de San Nicolás y Maldonado por la comunidad de Huehuetán: que el expresado comisionado Coronel Sánchez, al dar principio á su comisión, requirió y citó á los propietarios de los terrenos colindantes, á los de Maldonado y San Nicolás y entre eso, colindantes fué citado el súbdito americano D. Carlos A. Miller, negándose á concurrir, según nota del Prefecto Político del Distrito de Abasolo, fechada el 27 de Julio de 1895.

Resultando cuarto: Que el interventor, al

repartir la parte de terreno que colinda con "Mata de Plátano," se atuvo á los títulos primordiales del cacicazgo de Huehuetán, á los contratos de arrendamiento celebrados con Maldonado y San Nicolás; y por último, al contexto de una escritura que existía en la Secretaría de Hacienda, en un expediente de reclamación promovido por el mismo D. Carlos A. Miller sobre promesa de venta, que de los mismos terrenos de San Nicolás y Maldonado le tenían hecha los vecinos de Huehuetán.

Resultando quinto: Que el propio Coronel Sánchez, en la parte final de su informe dice: que es posible que haya confusión de límites entre los terrenos del Sr. Miller y los de los pueblos de San Nicolás y Maldonado; pero que sus actos en este caso no importan una expropiación porque no se trata precisamente de propiedad clara, reconocida y dilucidada, sino de propiedad dudosa cuya determinación ó designación deberá hacerse por los Tribunales del orden común.

Resultando sexto: Que abierta la dilación probatoria en el presente juicio, la parte quejosa rindió la siguiente: como documental acompañó copia simple de la escritura que ampara los terrenos de Huehuetán y como testimonial solicitó se recibiera declaración sobre el asunto en cuestión.

Resultando séptimo: Que la autoridad ejecutora rindió prueba documental, consistente en una copia de la queja que el Sr. Miller interpuso ante la Secretaría de Hacienda con fecha 5 de Septiembre de 1895, un informe rendido por el interventor á la misma Secretaría y con motivo de la queja de que antes se hace mérito; una acta de reconocimiento de linderos por los vecinos de Huehuetán, San Nicolás y Maldonado, y también por el Sr. Miller; un extracto de las escrituras de arrendamiento entre Huehuetán, San Nicolás y Maldonado; una copia de un oficio de la Prefectura Política de Abasolo, en que consta la negativa y resistencia del Sr. Miller para exhibir sus documentos al ser requerido al efecto; un oficio al ingeniero Zepeda, fijándole definitivamente los límites para el reparto y un acuse de recibo de la Secretaría de Hacienda, relativo al informe rendido á aquel Ministerio por la autoridad ejecutora; y

Considerando primero: Que la personalidad del Coronel D. Vicente Sánchez está perfectamente definida, según se ve del nombramiento que á su favor extendió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considerando segundo: Que aunque las diligencias practicadas por el interventor Sánchez revistieron un carácter puramente administrativo, ellas revelan justicia y equidad.

Considerando tercero: Que el quejoso Sr. Miller por su parte desconoció la comisión del interventor, toda vez que resistió á su llamado, según lo prueba el documento oficial de la Prefectura Política de Abasolo que en copia está agregado á estos autos, y además no exhibió á su debido tiempo los títulos que amparan su propiedad.

Considerando cuarto. Que en el presente caso no hay una violación de transcendencia, porque se advierte de lo actuado, que varios de los puntos que comprenden los terrenos repartidos no fueron identificados y precisamente esto no se hizo por no haber asistido á la diligencia el Sr. Miller, quien por otra parte no puede sostener haber recibido ataque en su propiedad, en razón de que aun queda con sus derechos expeditos para ventilar el juicio respectivo ante los Tribunales que determina la ley.

Considerando quinto: Que era de urgente necesidad que el interventor nombrado por el Gobierno de la Nación procediera al fraccionamiento y reparto de los terrenos á que se contrae este expediente, ya para poner en movimiento y circulación aquella propiedad raíz y ya porque esa medida tendía al mejoramiento y patrocinio de la clase desvalida.

Considerando sexto: Que el hecho que motivó este amparo no importa la violación del art. 27 constitucional, porque no ha habido expropiación, toda vez que el comisionado por el Supremo Gobierno, para el reparto, tuvo á la vista documentos que no fueron combatidos por el ocursante, no obstante haber sido requerido para el caso; por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Carta Fundamental de la República,

La Justicia de la Unión debía fallar y falla declarando: que no ampara ni prote

al súbdito americano D. Carlos A. Miller contra los actos de que se queja. Hágase saber, compúlsese las copias de estilo para su publicación y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así lo sentenció y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—*Darío Vasconcelos.*—*Jesús V. del Mercado*, secretario.—Rúbricas.

JUZGADO DE DISTRITO DE LA BAJA CALIFORNIA.

—
Juez C. Lic. José María Ortiz.
Asistencia, A. G. Benjamín Vázquez.
„ A. G. Barreto.

AMPARO. El desistimiento del quejoso, trae como consecuencia forzosa el sobreseimiento en esta clase de juicios?

Ensenada de Todos Santos, Octubre 5 de 1896.

Visto este juicio de amparo promovido por Manuel Flores, Jesús Corona, Francisco Delgado, Miguel Moreto Cruz, Pedro Torres, Severo y Emeterio López, contra actos del Juez de 1.^a Instancia del Mulegé que los redujo á prisión como presuntos responsables del delito de Asonada ó Motín, violando en su persona los arts. 6.^º, 9.^º y 35 de la Constitución Federal.

Vistos los informes de la Autoridad ejecutora, el parecer fiscal y lo demás que consta de autos y ver convino.

Considerando: Que de las constancias de lo actuado, aparece justificado que los quejosos han hecho desistimiento en forma del recurso intentado, por cuya circunstancia es de precepto legal cortar el procedimiento.

Que por lo tanto, con presencia de lo expuesto y de lo que ordena el art. 35 en su fracción 1.^a de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se resuelve:

Primero: Que es de sobreseerse y se manda sobreseer en el presente juicio.

Segundo: Notifíquese y original remítase á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos debidos, compulsándose las copias respectivas de esta resolución para su publicación y requiriendo en

su oportunidad á los promoventes para que ministren los timbres que faltan.

Así lo proveyó y firmó el C. Lic. José María Ortiz, Juez de Distrito en el Territorio con los Testigos de Asistencia con quienes actúa por falta de Secretario acuartuario.—Damos fe.—*José María Ortiz.*—*A. Gonzalo Benjamín Vázquez.*—*A., G. Barreto.*—Rúbricas.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

—
Juez, C. Lic. Darío Vasconcelos.
Srio. „ „ „ Jesús V. del Mercado.

Desistimiento. ¿Equivale á un desistimiento el hecho de que el quejoso no ratifique su queja?

Acapulco, Octubre 6 de 1896.

Visto este amparo que promovió Tránsito Sánchez, contra su consignación al servicio de las armas en el tercer Batallón de Infantería.

Visto que al ser ratificado el escrito de queja, el solicitante [que no sabe escribir] manifestó: que no lo ratifica, en virtud de que él no hizo el escrito, ni dió instrucciones al efecto.

Visto que no hay motivo para continuar la tramitación en este juicio, puesto que de lo manifestado por Sánchez, se desprende que sirve con su consentimiento y voluntad en el Ejército; debiendo aceptarse su manifestación como un desistimiento formal, toda vez que según su dicho, ni ha existido violación de garantías, por tales razones y con apoyo del art. 35, fracción 1.^a de la ley de 14 de Diciembre de 1882, la Justicia de la Unión, declara: que es de sobreseerse y manda sobreseer en este juicio, que original se remitirá á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificado el Ciudadano Promotor y compulsadas las copias de estilo para su publicación. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—*Darío Vasconcelos.*—*Jesús V. del Mercado*, secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

—
2.ª Sala.

Presidente, C. Lic. Francisco Pérez.
Magistrados, „ „ V. Canalizo.
„ „ S. Medina y Ormachea.
Secretario „ „ J. M. Iturbe.

Violaciones del procedimiento.—¿Proceden y pueden hacerse valer en segunda instancia, para pedir la reposición del procedimiento, cuando no se han hecho valer en la instancia en que se cometieron?

Homicidio calificado.—¿Para que se tenga por tal, el perpetrado con ventaja, se necesita que ésta intervenga en términos que no corra riesgo de ser herido ó muerto el acusado?

Id.—¿Es compatible la existencia de la calificativa de ventaja para la imposición de la pena capital, cuando intervenga riña, supuesto que en esta siempre se corre, cuando menos, el peligro de ser herido?

Id.—¿Cuando la alevosía lo califique, es preciso que se especifique el medio de que el acusado se valga para destruir ó debilitar la defensa de su adversario?

Méjico, doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Visto el proceso, que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado tercero de lo Criminal contra Timoteo Andrade, originario de Tepango, mayor de edad, casado, comerciante y con domicilio en la Colonia de Santa Julia; visto el auto de formal prisión, los dictámenes periciales, las conclusiones del Ministerio público, el acta del Jurado, el veredicto de éste, la sentencia del Juez, la apelación que de ella se interpuso, lo alegado ante esta Sala y cuanto más ver convino.

Resultando primero: Que el Jurado legalmente constituido declaró culpable á Timoteo Andrade de los homicidios de sus hijos José y Angela Andrade (1) con las circunstancias que constan en los interrogatorios respectivos, que obran á fojas 450 á 458.

Resultando segundo: Que el Juez, en vista de la declaración del Jurado, condenó á Andrade á sufrir la pena capital, de cuya sentencia apelaron el acusado y sus defensores.

Resultando tercero: Que en la vista ante esta Sala, el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia y el acusado y su defensor la reposición del procedimiento.

1º Por denegación de prueba consistente en

no haberse permitido se cotejara una copia que presentó el defensor, sobre valor jurídico del testimonio de los niños, publicado en *L'Indépendance Médicale* y que servía de prueba de la falta de datos sobre la culpabilidad de Andrade, puesto que ella está fundada en el testimonio de sus pequeños hijos; violándose el artículo 20 de la Constitución Federal y la 195, 239, 154 y 175 del Código de Procedimientos Penales y demostrándose la casación conforme á la frac. IV del art. 516 del mismo Código.

2º Por no haber practicado el Juez de Paz de Tacuba personalmente las primeras diligencias, lo que motiva su nulidad, según el artículo 76 del referido Código así lo dispone, y amerita la casación con arreglo á la fracción XV del artículo 516 del mismo Código.

3º Por no haberse notificado al acusado y su defensor, el proveído al escrito en que se solicitó prueba; violándose el art. 4.º Constitucional y 639 del Código de Procedimientos y cabe la casación conforme á la frac. XV del mismo Código.

4º Por no haberse practicado varios careos que resultaban de las declaraciones de diversos testigos e impuesto de las cartas de García López, violándose el art. 20 Constitucional y 192 del Código de Procedimientos, lo que amerita la casación, art. 516, frac. XV del mismo Código.

5º Por no haberse facilitado al procesado los datos del proceso para sus descargas, pues se agregaron las cartas de García López y los exhortos, sin citación de las partes, violándose el art. 20 Constitucional y procede la casación, según la frac. XV del art. 516 del Código de Procedimientos.

6º Por existir contradicción entre las preguntas cuarta y décimatercera del primer interrogatorio, cuya contradicción amerita la casación con arreglo á la frac. XV del art. 516 del Código de Procedimientos.

7º Porque al notificarse á Andrade el auto de formal prisión, no se expresó la hora y siendo nula la notificación, art. 651 y 652, cabe la casación conforme á la frac. XV del art. 516 del Código de Procedimientos.

8º Porque al defensor Lic. Pavón, no se le citó inmediatamente que fué nombrado defensor por Andrade, para que compareciese dentro de veinticuatro horas á aceptar su cargo, como lo previene el art. 109 del Código de

(1) Según consta en autos y en público se sabe, José era hijo de Timoteo Andrade y Angela hija de Epifanio del propio apellido (*N. de la R.*)

Procedimientos Penales, cuya omisión amerita la casación, según el art. 516, frac. III del mismo Código.

9º Porque no se preguntó al Jurado si el acusado y su hijo José eran contendientes, como lo requiere el art. 517 del Código de Procedimientos y por ese motivo procede la casación, según la frac. XII del art. 516 del mismo Código.

10º Porque se preguntó al Jurado de un modo genérico si Andrade se valió de un medio que no dió lugar á José á defenderse, ni á evitar el mal que le causó, sin expresar el medio, omitiéndose con tal motivo una pregunta y amerita la casación, con arreglo á la frac. XII del art. 516 del Código citado.

Considerando primero: Que teniendo por objeto la prueba en materia criminal, el esclarecimiento del delito y de la responsabilidad en sus diversos grados, del autor de él, los medios de adquirir esa prueba son los que determina la ley y fija el art. 206 del Código de Procedimientos Penales y entre ellos no existe el de opiniones doctrinales, las cuales por su naturaleza no son en sí mismas una prueba, sino apreciación de ella: que por tal motivo en el caso no se ha infringido el art. 239 del citado Código, ni, por consiguiente, es fundado el primer agravio, de que se negó la admisión de una prueba y que es aplicable lo dispuesto en la frac. IV del art. 516 del repetido Código.

Considerando segundo: Que como apoyo de la razón legal expuesta, existe el mismo pedimento del acusado y su defensor Lic. Nieto —fojas 302 del tercer cuaderno—en el que después de pedir que se agregaran al proceso los documentos que presentó y que se mandaron agregar, suplicaban igualmente se agregara «una copia en cuatro fojas de un artículo publicado en 29 de Enero del corriente año en *L'Independance Medical*,» cuya copia de sean sea cotejada del original que presentarán; y en el rubro de la cubierta que contenía la copia, se lee (346): «Contiene en 4 fojas la copia de un artículo intitulado *Del valor jurídico del testimonio de los niños*, publicado en *L'Independance Medical*;» lo que demuestra con toda claridad que el pedimento no abrazaba la rendición de una prueba legal, sino un estudio sobre el valor de ella, apoyado en una opinión científica, cuyo estudio podría únicamente revestir el carácter de una

alegación científica, que no era presentada en su oportunidad, y que no podía en sí misma considerarse como prueba en el sentido legal.

Considerando tercero: Que respecto del segundo agravio que se alega, de que las primeras diligencias no las practicó el Juez de Paz de Popotla, no es fundado, pues además de que no hay una prueba directa que confirme tal aserto, existe en contrario el acta firmada por el Juez, con los requisitos legales, la cual hace fe como toda actuación judicial y produce plena prueba, art. 208, frac. IV y 209 del precitado Código; sin que obste lo declarado por el Secretario del Juzgado de Paz de Popotla D. Miguel Bulnes, á fojas 63, pues no afirma de una manera directa, clara y precisa, que él formara las primeras diligencias sin la intervención del Juez y antes bien aparece al fin del acta, que la autoriza como Secretario, constando en ella la firma del Juez, ni lo expuesto por el Presidente de los debates á fojas 446, vuelta, comprueba tampoco el agravio, porque en esa constancia se habla de la busca que hizo en la noche del suceso del Inspector C. Vicente Espinosa y del Juez de Tacuba, el que es Juez menor, y no es quien suscribe el acta sino el de Paz de Popotla, en cuya jurisdicción se verificaron los hechos.

Considerando cuarto: Que el tercer agravio alegado, de que no se hizo saber al defensor el acuerdo recaído á su escrito de fojas 277, en que solicitó diversas pruebas, no es fundado, pues consta á fojas 274, vuelta, que recayó acuerdo, y que se notificó al defensor que designara el domicilio del testigo Jesús López, á quien pedía se examinara; constando además que se practicaron las otras diligencias pedidas; que en tal virtud no están violados los arts. 8º de la Constitución y 239 y 652 del Código de Procedimientos, tanto más, cuanto que el citado art. 8º previene que recaiga acuerdo y el 652 se refiere á la nulidad de las notificaciones, de manera que no existe la violación á que se refieren las fracs. VI y XV del art. 516 del referido Código y que ameritarían la casación.

Considerando quinto: Que si bien la ley fundamental y la procesal previenen la práctica de la diligencia de careos, cuando hay diferencias entre las declaraciones de los testigos y la del procesado, la estimación de las

diferencias queda á la calificación del Juez, y si éste no las ha considerado y por eso no practicó los careos, este hecho de ningún modo está comprendido en alguno de los motivos de casación, por violación del procedimiento, y que expresa el art. 516 ya citado; que en tal virtud el agravio alegado no es procedente sin que obste la disposición del art. 192 del relacionado Código, pues ella trata de la nulidad de los careos por la diversa forma en que se practiquen y que la misma expresa, y el agravio se hace consistir en que no se practicaron los careos.

Considerando sexto: Que del proceso aparece que una vez concluida la instrucción, se puso la causa á la vista de las partes por el término legal, para que promovieran las pruebas que á su derecho convinieran; de manera que el procesado Andrade y su defensor tuvieron á la vista todas las constancias del proceso y pudieron ejercitar su derecho de descargos, no existiendo por tal motivo justificado el agravio que se alega, de que no se facilitaron al procesado los datos del proceso para sus descargos y cuyo hecho ameritaría la casación, conforme á la frac. XV del art. 516 invocado. Como tampoco la amerita la fracción del art. 195, pues no contiene la sanción de la nulidad de las diligencias y por consiguiente el motivo de casación. A lo que se agrega, que tal infracción no se protestó en primera instancia, como lo requieren los arts. 418 y 517, frac. III del Código de Procedimientos, para que proceda la casación por violación del procedimiento.

Considerando séptimo: Que en cuanto al agravio que se agrega, de que hay contradicción entre las preguntas IV y XIII del primer interrogatorio, no es fundado; pues una cosa es que el ofendido se halle inerme ó desarmado, elemento de la ventaja, art. 517, frac. IV del Código Penal, que votó afirmativamente el Jurado, y otra el que el autor del delito se valió del desvalimiento del ofendido, circunstancia agravante, art. 46, frac XI del mismo Código y la que votó negativamente el Jurado, cuyos dos hechos pueden apreciarse de un modo jurídico aisladamente el uno del otro, y por tal motivo falta la condición que requiere la frac. XIV del art. 516 del Código de Procedimientos, para que haya lugar á la casación por violación de la ley por el motivo que se invoca; sin que la etimolo-

gia de las voces inerme y desvalido, en que se apoya la defensa, para demostrar la contradicción la compruebe, pues, jurídicamente, el ofendido pudo estar inerme ó desarmado, cuyo hecho destruye ó debilita la defensa, y sin embargo no ser desvalido, ó lo que es lo mismo, sin apoyo, sin protección, sin defensa moral, que son las acepciones de la palabra desvalimiento á que se refiere la citada agravante.

Considerando octavo: Que si bien al notificarse el auto de formal prisión debe hacerse constar la hora en que se hace, y que al defensor nombrado se le debe citar inmediatamente para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y que la falta de cumplimiento de esos requisitos legales amerita la nulidad de la notificación, conforme al art. 652 del Código de Procedimientos, y funda la casación con arreglo á la frac. XV del art. 516 del mismo Código; éste, en sus arts. 481 y 517, frac. IV, previene que para que proceda el recurso de casación por violación del procedimiento, se requiere que se haya protestado contra dicho agravio en la instancia en que se causó, y como en el caso no consta que se hiciera tal protesta, no procede la casación por los dos motivos expresados, pues los términos del citado art. 481 son generales y no cabe la distinción que hace la defensa, de que no es aplicable cuando se trata de diligencias *ipso jure nulas*.

Considerando noveno: Que la ventaja puede existir, sea que haya contienda de obra entre los adversarios, esto es, ofensores y ofendidos recíprocamente en una riña, ó sin que exista contienda de obra, como cuando se hiere á una persona que está dormida, siendo en este caso y otros más, perceptible y determinada la ventaja: que ésta, para ser calificativa en el delito de homicidio, debe ser tal que el homicida no corra riesgo alguno de ser muerto ó herido por su adversario —art. 561, frac. II del Código Penal—lo que demuestra la falta de contienda de obra, pues existiendo ésta, pudo en ella ser herido ó lesionado: que para calificar si un homicidio en riña se ejecutó con ventaja ó con otras de las calificativas, el art. 543 del citado Código Penal previene, que se observen las reglas contenidas en los arts. 515 y 519, esto es, tratándose de la ventaja, que exista alguno de los

casos ennumerados en las cuatro fracciones del art. 517 del mismo Código, pero sin que por ello se entienda que forzosamente deba haber contienda en el sentido de que sean agresores ó agredidos recíprocamente porque entonces ya había una riña: que en tal virtud, no era necesario que se hubiese preguntado al Jurado si al herir Andrade á su hijo José, uno y otro eran contendientes, como afirma la defensa, y por tal motivo, no es fundado el agravio de que se omitió hacer las preguntas, expresando en ellas que Andrade y José eran contendientes.

Considerando décimo: Que pudiendo ser tan diversos los medios que se emplean para constituir la calificativa de alevosía, definida en el art. 518 del Código Penal, cuantos son los hechos que no den lugar al contrario á defenderse ó evitar el mal que se le quiere hacer, su especificación en la pregunta relativa no podría hacerse sino que debe tener el carácter general de que el acusado se valió de un medio, quedando su apreciación á la conciencia del Jurado para calificarlo, en vista de los debates ó de las constancias del proceso ó por su convicción íntima y moral para juzgar de los hechos y para lo cual la ley no le fija ninguna regla; que por tal motivo y el de que la frac. XII del art. 516 ya citado, habla de cuando se omite hacer alguna pregunta que debió hacerse al Jurado, lo cual no se verifica en el presente caso; por consiguiente, el agravio alegado no es fundado, sin que en el caso haya necesidad de hacer apreciación alguna sobre si la alevosía trae consigo la premeditación, como expresa la defensa, pues en las conclusiones del Ministerio Público, no se habla de la premeditación y por consiguiente no se hicieron al Jurado las preguntas sobre el particular.

Considerando undécimo: Que en vista de los hechos declarados por el Jurado y los dictámenes periciales sobre las lesiones, la sentencia del Juez es arreglada á derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas y de los arts. 540, 541, 544, 560, 561, fracs. II y III, 543, 517, frac. IV, 518 y 143 del Código Penal, se declara: Que se de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 3º de lo Criminal, con fecha treinta de Junio último, en la que condenó á Timoteo Andrade, por el delito de homicidio, á sufrir la pena capital,

que se ejecutará conforme á lo prevenido en los arts. 248 y 250 del Código Penal. Hágase saber, y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales; exídanse las copias de la ley y archívese el toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fé.—*Francisco Pérez, rúbrica.*—*Valentín Canalizo, rúbrica.*—*Salvador Medina y Ormachea, rúbrica.*—*J. M. Iturbe, Secretario, rúbrica.*"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA.

3.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. M. Muñoz.
Secretario, „ „ Francisco Pérez.

Auto de formal prisión.—¿Puede decretarse cuando se trata de delito que no merezca pena corporal?

Saltillo, Julio 31 de 1896.

Visto el testimonio de las constancias de la causa que por acusación de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía de "Luz Eléctrica" de Parras de la Fuente, se instruye en el Juzgado de Letras del Distrito de Parras contra el ciudadano americano Carlos M. Carrington, soltero, de treinta y ocho años de edad, Ingeniero, originario de Nueva York y vecino de la ciudad de Parras, por el delito de estafa: visto el auto de formal prisión que en contra del acusado se pronunció por el funcionario aludido, así como la apelación que del mismo auto interpuso y le fué admitida; lo alegado ante la Sala por el defensor del acusado y por el Sr. Ministro Fiscal, sin asistencia de la parte acusadora por no haber comparecido durante la prosecución de este incidente, con todo lo demás que en el caso debió verse y ser tenido en consideración.

Resultando primero. En 24 de Junio del corriente año, el Consejo de Administración de la Compañía de Luz Eléctrica de Parras, se presentó por escrito en forma, acusando al Lic. Jesús Guererro é Ingeniero Carlos M. Carrington del delito de estafa, manifestando que siendo estos acusados miembros de aquella Sociedad y puéstose de acuerdo con los contratistas Sres. Fogarty y Dickinson, habían engañado á la Compañía y sorprendi-

do su buena fé, haciéndola aceptar por sus indicaciones, un presupuesto de gastos para la instalación, por un valor de dos mil pesos, más del que realmente importaba, presentando previamente los acusados otros varios presupuestos en que se hacían figurar mayores cantidades que las enumeradas en el de Fogarty y Dickinson, con objeto de inclinar así á los accionistas en favor de estos últimos contratistas, cuya cuenta de gastos llevaba inválida la suma de dos mil pesos que debían corresponder á Guerrero y Carrington por sus gestiones en este asunto, hechos llegados á conocimiento del Consejo, con posterioridad al contrato celebrado con Fogarty y siendo de los que constituyen el delito de estafa previsto y castigado por el Código Penal, presentaban acusación contra los ya expresados Guerrero y Carrington, pidiendo su aprehensión y castigo, acompañando para justificar sus asertos, varios documentos que originales corren agregados á la instrucción.

Resultando segundo: Que en vista de esta querella, el Juzgado de Letras libró orden para la captura de los acusados, obteniendo solamente la de Carrington, al que habiéndosele tomado su declaración preparatoria expresó: ser inexactos los hechos relacionados por sus acusadores y en los que hacen consistir el delito de estafa, puesto que jamás ha tenido encargo de la Compañía de presentarle presupuestos para la instalación de la luz eléctrica, siendo los que entregó á la Sociedad procedentes de varias casas de Nueva York, á quienes el acusado en lo particular se dirigió en solicitud de antecedentes por encargo de los Sres. Luis S. Aguayo y Evaristo Madero, cuyos antecedentes, formados de cartas y presupuestos, los dejó en poder de la Compañía al quedar ésta instalada; agregando que si bien la carta privada que dirigió al contratista Fogarty, hace referencia á dos mil pesos que el declarante debía ganarse en el negocio de "Luz Eléctrica," tal documento fué formulado cuando el deponente aún no era socio de la Compañía, ni estaba constituida, conservando entonces el manifestante el carácter de agente de Fogarty y de Dickinson para vender maquinaria de luz eléctrica, bajo el concepto de que si bien indicó á algunos miembros de la Compañía, se prefiriese entre todos los presupuestos el de estos últimos contratistas, fué por ser el más equitativo, según también lo afirman sus acusadores.

Resultando tercero: Que en vista de las constancias de que se ha hecho mérito, el Juzgado de Letras dictó la formal prisión del indicado Carlos M. Carrington, quien al ser notificado del auto relativo, interpuso el recurso de apelación que le fué admitido en el efecto devolutivo, originando

tal recurso la remisión en testimonio de lo actuado hasta entonces, aplicándose el incidente á esta Sala, la que, previos los informes á la vista producidos por el defensor del acusado y por el señor Ministro Fiscal en el sentido de revocarse el relacionado auto de prisión preventiva, por falta de méritos para poder subsistir legalmente, citó á las partes para la resolución de este recurso.

Considerando primero: Que, siendo la base de todo procedimiento criminal la existencia de un hecho ó omisión reputados por la ley como delito, según la elemental doctrina elevada á la categoría de precepto por el art. 133 del Código de Procedimientos Penales, y estando á la vez ordenado con relación al recurso que se estudia, que para decretar la prisión formal ó preventiva, además del elemento antes indicado deben concurrir los de haberse tomado al imputado su declaración preparatoria y que obren en su contra datos suficientes para suponerlo responsable del hecho que se investiga (art. 316 de la ley procesal que se acaba de citar) tales disposiciones obligan á examinar si en el caso sujeto á revisión se dieran todas y cada una de las condiciones legales antes denunciadas.

Considerando segundo: Que en cuanto al primer elemento, ó sea la comprobación de un hecho ilícito de los castigados con pena corporal, debe tenerse presente que, acusado Carlos M. Carrington del delito de estafa, comprendido en nuestro Código Penal bajo la denominación genérica de fraude contra la propiedad, y cometiéndose aquél, según el artículo 414 del Código citado, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyen un delito de falsedad; fácil es conocer si los hechos en que se ha basado la acusación negados unos por el indicado y constantes otros en los documentos que acompañaron en la querella, constituyen esas maquinaciones ó artificios dolosos que la ley demanda como esenciales para distinguir el delito de fraude, del contrato civil que, celebrado dolosamente, sólo permite la acción rescisoria ó de nulidad con los daños y perjuicios.

Considerando tercero: Que bajo tal concepto, al expresar los querellantes en su curso de queja que: "Por licencias de los Sres. Lic. Guerrero y Carrington, y en atención á que eran concesionarios e iniciadores del negocio, se aceptó el presupuesto presentado por Fogarty y Dickinson," dan á entender de una manera precisa que el medio empleado por el indicado Carrington pa-

ra que se aceptasen aquellos cálculos de gastos en los que estaba incluida, según las afirmaciones de la parte acusadora, la cantidad de dos mil pesos de que el procesado trataba de hacerse, consistió en indicar éste á la Sociedad la conveniencia de tal determinación; y como quiera que ya se analice ideológica y jurídicamente el verbo indicar, tal locución no encierra otro concepto que el de "dar á entender ó significar una cosa con indicios y señales," (Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, última edición,) hay que concluir que las relacionadas indicaciones puestas en juego por Carrington, distan mucho de ser las maniobras fraudulentas, las acechanzas ó ardides y las maquinaciones exigidas por la ley penal para que en el caso exista el delito de estafa atribuido al acusado.

Considerando cuarto. Que aún colocándose la Sala en el punto más favorable para los acusados, suponiendo que indicar fuese equivalente á engañar, lo que sólo puede concebirse hipotéticamente en tal extremo, semejante engaño ejercido acerca de los miembros de la Compañía de que se trata, es á todas luces insuficiente para haberla impresionado y decidido á contratar no sólo porque aquellas indicaciones estaban lejos de ejercer dominio absoluto sobre los interesados en la empresa, al grado de evitar todo examen y raciocinio acerca del contrato comercial que se trataba de ejecutar, sino también porque dirigiéndose á personas en su mayor parte habituadas á cálculos y operaciones de comercio que discutieron y examinaron el presupuesto de Fogarty, al extremo de reputarlo cómodo y equitativo, es de presumirse que toda tentativa de engaño quedó eliminada en el estudio que se hizo de los presupuestos presentados á la Sociedad, como lo explican los Sres. Chauveau y Hélie en su "Teoría del Código Penal." Pero la acción de la ley penal se detiene tan pronto como el fraude no ejerce una influencia semejante. En efecto, cuando por una parte éste no toma un carácter bastante grave para producir una especie de coacción moral, y cuando, por otra parte, la víctima del mismo fraude tiene la prudencia bastante para apercibirse del lazo y evitarlo, cuando la determinación la provoca, más que el fraude, una decisión poco meditada, un ávido apetito de una ganancia engañosa, la ley no debe intervenir. Basta con que se aperciba de los síntomas de una voluntad, ciega tal vez pero libre, para que su acción quede encadenada. Cuando la astucia del agente no urde un tejido suficientemente enredado para encadenar la voluntad, ésta debe reputarse libre y espontánea; y si resulta un perjuicio, toca á la parte perjudicada soportar su propia imprudencia. La ley penal no debe proteger á los ciudadanos

de sus propias culpas, sino únicamente de las vías de hecho y de los fraudes que su previsión no es capaz de evitar.

Considerando quinto: Que si llegasen á tomarse los pactos celebrados entre los Sres. Lic. Guerrero y Carlos Carrington con Walter Fogarty, y que se consignan en los documentos que se acompañaron á la acusación, como los medios ilícitos, como la trama urdida para obtener los primeros un lucro de dos mil pesos en retribución á la influencia y servicios prestados por éstos mismos, para que á los últimos señores se diese el contrato de instalación, aún así por más que la licitud de tales pactos fuera dudosa, en tal evento no sería culpable el expresado Carrington, conforme al art. 414 de nuestro Código Penal, tanto porque no contrató directamente con los miembros del Consejo de Administración para hacerse de la cantidad de dinero estipulada por su trabajo é influencia, que es el caso que origina la estafa, sino los Sres. Fogarty y Dickinson, quienes mediante el contrato respectivo, lograron se les entregara la cantidad de \$19,000 en la que estaban incluidos los \$2,000 acordados á Guerrero y Carrington por su comisión.

Considerando sexto. Que si con olvido de las doctrinas y preceptos legales aquí transcritos, se reputase el hecho en la categoría de fraude ó estafa, y estando sólo al resultado práctico á que dió margen, consiste en haber engañado Fogarty y Dickinson y presumiendo asociado á éstos al mismo Carlos M. Carrington, contra quien especialmente se sigue procedimiento criminal, vendiendo maquinaria para luz eléctrica á la Compañía formada en Parras, estipulando un precio mayor del que realmente podría valer, engañándola para esto sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa vendida, que es el caso especial del art. 419 del cuerpo de legislación únicamente citado, y el único bajo cuyas prescripciones podía caer la pena, sería solamente la de una multa del doble de la diferencia entre el precio que se cobró y el legítimo: en otros términos: el delito sería castigado con pena pecuniaria y no con la corporal, y puesto que conforme al art. 13 de la Constitución General de la República é inciso 1º del 316 del Código de Procedimientos Penales, sólo habrá lugar á prisión por delitos que merezcan pena corporal, no teniéndola señalada el fraude de que se trata, ha carecido de fundamento la dictada por el inferior contra el individuo Carlos M. Carrington, debiendo revocarse el auto que se revisa en debido acatamiento á aquel artículo del Código Fundamental y á las interpretaciones que del mismo ha hecho la Corte Suprema de Justicia en diversas ejecutorias, en-

tre las que puede citarse la dictada recientemente en el caso del americano Daniel M. Burns.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en las doctrinas y disposiciones que se citan en el cuerpo de este fallo, la Sala resuelve.

Primero. Se revoca el auto de formal prisión dictado por el Juez de Letras del Distrito de Parras de la Fuente, en la causa iniciada por querellas del Consejo de Administración de la Compañía de "Luz Eléctrica" de Parras, contra el Sr. Carlos M. Carrington, quien desde luego deberá ser puesto en libertad absoluta.

Segundo. Remítase al inferior testimonio de este fallo para su ejecución, y sacadas que sean las copias de estilo, archívese el toca. Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Lic. Mauro Muñoz, Magistrado de la 3^a Sala. Doy fe.—Lic. M. Muñoz.—Francisco Pérez, Secretario.—Rúbricas.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comparecencia del C. Defensor del acusado Fernando Icaza.

Juez, C. Lic. Francisco A. Osorno.
Secretario, „ „ José Suárez Vallejo.

Extradición.—En el caso en que se conceda la de un acusado de haber perpetrado varios delitos, por uno solo de estos, ¿puede deducirse la acción criminal que dimana de todos ó circunscribirse al delito por el cual se pidió y concedió la extradición?

En 24 de Octubre de 1896, compareció el Lic. Jesús F. Nieto y dijo: "que respecto al delito de estafa de que ha sido acusado mi defendido formulo la única conclusión: de que no es culpable.—Con respecto á los otros delitos de fraude y falsificación, protesto con el mayor respeto contra las conclusiones respectivas, no sólo porque no están arregladas á la ley, sino porque el Ministerio Público no tenía facultades para acusar al Sr. Icaza con respecto á los delitos por los cuales no se había obtenido la extradición del procesado.—En consecuencia, pide al señor Juez, con fundamento de los arts. 53, fracción 2.^a y 390, frac. 1.^a del Código de Procedimientos Penales, se sirva mandar suspender el procedimiento, por lo que se refiere al proceso iniciado por queja del Sr. Delarue, pues respecto á éste no se ha llenado un requisito legal indispensable, como es el permiso de que se procese á Icaza, dado por la República Francesa, bajo cuya soberanía estaba amparado su defendido, requisito tan indispensable que se necesita llenarlo por completo para que Icaza

hubiese sido procesado por estafa.—Como Icaza se encontraba prófugo en una Nación extranjera, evidentemente estaba sustraído á la acción de la Justicia Mexicana, y como la Francia solo lo ha prestado, condicionalmente y para que sea juzgado por el delito de estafa y después que los fundamentos primitivos fueron sujetados al examen de dicha Nación; tiene el mismo Icaza en su favor, la ficción legal de no estar presente en el país, sino por lo que se refiere á la estafa, desde el momento que es muy verosímil que la Francia hubiera negado la extradición si se le hubiera pedido por la acusación de Delarue.—Y tan es así, que todas las naciones civilizadas admiten unánimemente el principio de que "un reo no puede ser juzgado, ni castigado por razón de un crimen ó delito anterior á la extradición, pero distinto del que la haya motivado". [Snow, Cases on Int. Law. p. 161; Moore § 165 Hawley, p. 12; Clarke, p. 82; Billot p. 298; Heffter, § 63; Moore § 155; Hawley, p. 12).—Solo hay una excepción á esa regla; que el acusado libre, voluntariamente e inequivocablemente dé consentimiento para que se le juzgue por otros delitos anteriores. (Fiore, § 439 y nota Billot p. 367; Clarke, p. 190) Estos principios están consignados especialmente en los tratados de extradición siguientes: en España y la República Argentina; (7 de Mayo de 1881), art. 8.^º, República del Uruguay y la Gran Bretaña [26 de Marzo de 1884], art. 4.^º; Estados Unidos y Noruega [7 de Junio de 1893] art. 8.^º, y lo que nos obliga directamente: México e Italia, (17 de Diciembre de 1870) art. 7.^º; México y Bélgica (12 de Mayo de 1881) art. 9.^º parte segunda; México e Inglaterra, (7 de Septiembre de 1886) art. 7.^º; y México y Guatemala [19 de Mayo de 1894] art. 9.^º, parte segunda.—Con Francia no existe tratado de extradición y por lo mismo deben aplicarse los principios de derecho natural, sancionados por la civilización y admitidos expresamente por nuestra República, en todos ó casi todos sus tratados. Nada significa contra lo anterior, que el procesado no se haya opuesto á la acumulación de los procesos, pues "en materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción" y además hay diligencias que pueden practicarse aún estando

prófugo el reo [arts. 576 y 391 del Código de Procedimientos Penales] y además, el Sr. Icaza estaba en su derecho de querer estudiar reunidos los dos procesos que se le instruían, para ver si le convenía dejarse juzgar por entrumbos, haciendo uso de la facultad que le concede el Derecho Internacional, lo que sin duda hubiera solicitado mi defendido, á no haberse apartado en su acusación el Señor Agente del Ministerio Público de las prescripciones del Código Penal.

En conclusión, pido al señor Juez, por los fundamentos citados, se sirva mandar suspender el procedimiento por los delitos de fraude y falsificación de que se acusa al Sr. Icaza, para cuando la extradición de éste, por lo que á ellos se refiere, sea conseguida en debida forma; y disponer sea juzgado tan solo por el delito de estafa para cuyo efecto renuncio el término que concede la ley para el estudio del proceso. Y firmó. —Al margen.—J. J. Nieto.—Rúbrica.

FALLO.—En seguida, dada cuenta al Ciudadano Juez, teniendo en consideración: I. Que aún suponiendo que las reglas de Derecho Internacional alegadas por el defensor pudieran ser interpretadas en el sentido que él lo hace, si es de todo punto contrario al derecho, á la ley y á la moral entender esas reglas de manera que los delitos bien comprobados pudieran quedar impunes por falta de un requisito de mera fórmula, que si bien puede ser exigido por algún tratadista, no lo está por la disposición de una ley positiva. II. Que no existe tratado de extradición entre México y Francia, y por tal motivo las citas de los demás tratados de extradición y las doctrinas de Derecho Internacional alegadas sólo pueden tenerse en consideración, cuando no se opongan á ningún precepto de nuestra ley positiva; y es evidente, que el no proceder contra un individuo responsable de varios delitos, sino por uno sólo, además de inmoral, sería contrario á los preceptos contenidos en el Capítulo 3º, Libro 1.º del Código Penal, y capítulo 6.º, título 1.º, libro 4.º del Código de Procedimientos Penales. III. Que el requisito que el

Defensor asegura, falta en el presente caso, y que se hace consistir en que se debe obtener permiso del Gobierno Francés para proceder contra el acusado Icaza, por mucho que se suponga fundado en una interpretación del Derecho Internacional, no es un requisito exigido por ninguna ley positiva, circunstancia que expresamente señala la fracción II del art. 53 del Código de Procedimientos Penales, por lo que no es de aplicación en el presente caso. IV. Que ni material ni jurídicamente puede decirse que Icaza está sustraído á la acción de la justicia, porque se encuentra en esta prisión á disposición de este Juzgado, según aparece de las constancias procesales, y porque revocada por el suscripto Juez la libertad bajo caución de que Icaza disfrutó, fué mandado reapprehender para continuar juzgándolo por el delito cometido contra D. Eugenio Delarue, y al ingreso nuevamente á la Cárcel Municipal, quedó en virtud de las órdenes libradas por este Juzgado, tanto á su disposición, como á la del Juzgado 2º de lo Criminal, que lo había obtenido por extradición por un delito diverso. V. Que con objeto de evitar las dificultades e inconvenientes legales que produciría la secuela de varios procesos contra un mismo individuo en dos ó más Juzgados, se decretó la acumulación, y habiendo estado conformes todas las partes, se libró oficio al Juzgado 2.º de lo Criminal, para que se sirviera remitir y poner á disposición de este Juzgado, tanto el proceso como al procesado Icaza, y verificado esto, quedó nuevamente bajo la jurisdicción del suscripto Juez; de lo que resulta, que el acusado Icaza está á disposición de este Juzgado, tanto por haber sido revocada su libertad y ordenada su reapprehensión en el proceso instruido por el delito de que fué víctima Delarue, como por la acumulación decretada y llevada á cabo con la conformidad de las partes, y siendo esto así, es evidente que ni material ni jurídicamente puede decirse que Icaza está sustraído á la acción de la justicia; y en consecuencia determinó que no es de decretarse la suspensión del procedimiento pedida por el defensor, y que se haga saber á las partes. —Francisco A. Osorno.—José Suárez Vallejo, secretario.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

I. S. Sala.

Presidente, C. Lic. Camilo Zamora.
Magistrados „ „ Ruperto Portillo.
„ „ M. Amador.
Secretario, „ Luis G. Valdés.

Matrimonio.—¿Cuál ley es la que rige este contrato y sus efectos, tratándose de contrayentes de diversa nacionalidad y domicilio?

Id.—Los inmuebles parafernales ó propios de cada conyuge, se rigen por la ley del domicilio, ó por la de su ubicación?

Toluca, Noviembre once de mil ochocientos noventa y seis.

Visto en grado de apelación el presente juicio sobre tercera de preferencia, instaurado por la señorita Celsa Planchú, vecina de la Ciudad de México, patrocinada por el Licenciado Manuel Marcúe, de la misma vecindad, contra las sucesiones testamentarias de los señores Antonio Trueba y José María de la Peña, representadas, la primera, por el señor José Jiménez y por la misma señorita Planchú, y la segunda, por el Licenciado José L. Cosío, en el juicio ejecutivo promovido por éste, contra la sucesión de Trueba, en el Juzgado de 1^a Instancia de Cuautitlán: Vistas las pruebas rendidas por la parte actora, única que las adujo, los alegatos de las partes, la sentencia asesorada de primera instancia, el recurso de apelación que de ella se interpuso, el auto que la admitió en ambos efectos, lo practicado en esta segunda instancia hasta la citación para la vista, los informes producidos en el acto de verificarla ésta y todo lo demás que de autos consta y tener presente convino:

Resultando primero: Que por escrito de fecha diecinueve de Julio del año próximo pasado, compareció ante el Juzgado de primera Instancia del Distrito de Cuautitlán, la Srita. Celsa Planchú, como albacea en la sucesión testamentaria de la señora su madre, Doña Margarita Montaño de Trueba, demandando en tercera de preferencia de derechos á las sucesiones de Don Antonio Trueba y de Don José María de la Peña, en el juicio ejecutivo que la segunda sigue contra la primera sobre pago de la suma de veinticuatro mil pesos y réditos correspondientes, valor de los bienes parafernales pertenecientes á la señora Montaño y de los cuales dispuso Don Antonio Trueba, como esposo y apoderado de la expresada se-

nora. Funda su acción en que la señora Montaño, después de haber contraído matrimonio con el señor Trueba, obtuvo como herencia de su primer marido, la cantidad de ocho mil pesos, con los cuales, la misma señora Montaño, compró unas fincas urbanas en la Ciudad de México, fincas que el señor Trueba, en su carácter de marido y apoderado de la señora Montaño, vendió en la cantidad de veinticuatro mil pesos, y como según la Srita. Planchú, el Sr. Trueba dispuso de esa suma, hace responsable de ella, en calidad de bienes parafernales, á la sucesión del expresado señor y apoyada en el artículo 2090 y fracción 7^a del 2000 del Código Civil del Distrito Federal y en otros análogos del Estado, sostiene que ese crédito es preferente al que reclama en juicio ejecutivo la sucesión del Sr. José María de la Peña, y para cuyo pago se ha designado la casa número 10 de la calle de Manzanares en la ciudad de México.

Resultando segundo: Que la Srita. Planchú presentó como prueba de su demanda, las escrituras públicas por las cuales consta que, con posterioridad á la fecha de su matrimonio con el Sr. Trueba, compró varias fincas en la Ciudad de México, en la cantidad de ocho mil pesos; testimonio del poder amplísimo que el diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgó la referida señora Montaño á favor del Sr. Trueba, por el que consta textualmente que la otorgante expresó, que no pudiendo por sí misma, en virtud de su avanzada edad y estado de su quebrantada salud, atender al desempeño y cuidado de sus negocios, deliberó constituir un apoderado que en su nombre lo hiciera, y mereciéndole toda su confianza el señor su esposo, D. Antonio Trueba, le otorgó al efecto, las facultades que el poder expresa; y testimonios de las escrituras públicas, por las cuales aparece que el señor Trueba enagénó las expresadas fincas, obteniendo un monto de veinticuatro mil pesos, siendo de advertir que una de esas escrituras la otorgó directamente la Sra. Montaño acompañada de su esposo; y por último, certificado del Registro Civil, del Sr. Trueba con la Sra. Montaño.

Resultando tercero: Que la sucesión Trueba negó la demanda, oponiendo subsidiariamente las excepciones perentorias de cosa juzgada, confusión, é inepto libelo, y la de Don José María de la Peña, las mismas excepciones y, además, la de la sine actione agis, exponiendo como principales fundamentos; primero

que no está probado que los ocho mil pesos que heredó la Sra. Montaño, se invirtieran en la compra de las fincas de México; segundo, que tampoco está probado que los veinticuatro mil pesos, en que éstas se vendieron, los recibiera el Sr. Trueba como bienes parafernales, ni que dispusiera de ellos; tercero, que los mismos preceptos legales que invoca la Srita. Planchú, conceden el privilegio pretendido, solo cuando la entrega de los bienes parafernales consta por escritura pública, y que ésta no existe en el presente caso; cuarto, que como la Sra. Montaño, al fallecimiento de su marido el Sr. Trueba, no solo no promovió la liquidación social, sino que aceptó la herencia incondicionalmente, y continuó ejercitando los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por el Sr. Trueba, respecto de la sucesión de Don José María de la Peña, explotando la finca arrendada, quedó personalmente y como heredera, obligada á solventar las responsabilidades de aquella sucesión y por lo mismo, reportan los herederos de esta señora, esas mismas responsabilidades, y por último, que como la sentencia ejecutoria pronunciada en el juicio ejecutivo á que se refiere la tercera, declaró que era de hacerse trance y remate de la casa núm. 10 de la calle de Manzanares, para con su producto pagar la cantidad demandada, y esa decisión fué cosa juzgada para la Sra. Margarita Montaño, porque fué parte en el juicio y no pudo promover acción ni recurso alguno contra ella, tampoco pueden intentarlo sus herederos, porque presentándose con ese carácter, no tienen más derechos que los que pudo tener aquella señora.

Resultando cuarto: Que la promovente, representando á la Sra. Montaño como heredera del Sr. Trueba, está enteramente conforme con la tercera que interpone como albacea de la misma sucesión.

Resultando quinto: Que el Juez conciliador de Cuautitlán, en substitución del de primera Instancia, pronunció sentencia definitiva con fecha tres de Julio último, absolviendo á las sucesiones testamentarias de los Sres. Antonio Trueba y D. José María de la Peña, de la demanda de tercera de preferencia interpuesta por la señorita Celsa Planchú, como albacea de la sucesión de la señora Margarita Montaño, imponiendo á ésta las costas del juicio.

Resultando sexto: Que habiendo apelado de esta sentencia la Srita. Planchú y admitiéndose el recurso en ambos efectos, vinieron los autos á esta Sala y substanciado el recurso por todos sus trámites en rebeldía de la apelante, por no haberse presentado á expresar agravios, se citó para la vista, y verificada ésta, en cuyo acto se oyeron los informes de las partes que concurrieron y lo fueron el Señor Lic. Jacinto Pallares por la sucesión Trueba y el Sr. Lic. Alfredo Garrido por la de D. José María de la Peña, es de pronunciarse la presente sentencia, á cuyo efecto hay que considerar;

Considerando primero: Que tratándose en el presente juicio de personas, cosas y acciones, aparentemente sujetos á distinta jurisdicción, y siguiendo el curso de las alegaciones de las partes que se han empeñado especialmente en discutir si la legislación del Distrito Federal ó la del Estado es la aplicable al caso, y á cuya cuestión también le dedicó preferente estudio la sentencia asesorada que se revisa; es de fijarse con precisión jurídica, la ley conforme á la cual deben decidirse los derechos controvertidos, tomando como base, los principios de Derecho Internacional Privado, aplicables desde el momento en que se trata de la autoridad de leyes de Estados autónomos en su régimen interior.

Considerando segundo: Que conforme á los modernos y filosóficos principios de dicho Derecho Internacional Privado, puede decirse que está fuera de toda duda, que el matrimonio y todos los actos jurídicos que de él se derivan, inclusive la referente á los bienes patrimoniales de los cónyuges, debe regirse por una sola ley, y ésta es la de la nacionalidad del marido; lo primero, porque siendo el matrimonio un contrato excepcional, una de las más importantes instituciones sociales, pues no sólo crea relaciones personales, entre los cónyuges, sino que, como su fin es constituir una familia, da origen á deberes y derechos que se refieren al presente y al porvenir, las leyes que regulan el matrimonio y la familia constituida, forman en su conjunto un todo orgánico que no puede disgregarse en sus partes sin romper la unidad del concepto, con el que cada legislador prové á esa organización de que forma parte integrante el patrimonio familiar; porque para regularlo, el legislador toma en cuenta los principios por él establecidos, respecto de la condición jurídica de la mujer, de la mayor ó menor sujeción de ésta al marido, del mayor ó menor cuidado para la conservación del patrimonio, destinado á satisfacer las necesidades de la familia, etc., y lo segundo, porque siendo el fin principal del matrimonio constituir una familia de que es jefe el marido, y como los hijos que pueden nacer de esa unión, nacen siendo ciudadanos de la patria del padre, el Estado á quien pertenece esta familia y cuya nacionalidad siguen estos hijos, que es el del marido, es el que debe proteger civil y jurídicamente tanto sus personas como los intereses que se derivan como parte integrante de ese estado personal; estos principios tienen la salvedad de que no se opongan al derecho público ó á las leyes de orden público del lugar donde pretenden ejercitarse los derechos originados en la ley de la nacionalidad del marido, pues si hay esta oposición, debe prevalecer y seguirse la ley territorial.

(Continuará.)